

2. DERECHO MERCANTIL

Por RAMÓN SÁNCHEZ DE FRUTOS*

II. SOCIEDADES

A) Anónimas

ASISTENCIA DE NOTARIO A JUNTA GENERAL A INSTANCIA DE DETERMINADOS SOCIOS. NO APLICACIÓN DEL ARTICULO 114 DE LA LEY. (SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DE 2002.)

Resulta acreditado que la presencia del Notario en la Junta tuvo lugar a requerimiento de determinados socios, no habiendo sido requerido por los administradores de la sociedad para que levantase acta de la Junta en los términos y con la función que a dicha presencia notarial atribuye el artículo 114 de la Ley de Sociedades Anónimas. El acta de la Junta fue levantada por el secretario, en tanto que el acta que levantó el Notario fue un acta de presencia sobre lo allí ocurrido, pero sin que el fedatario actuase de conformidad con lo prevenido en el artículo 114.

REPRESENTACIÓN DE SOCIO EN LA JUNTA GENERAL. LIBRO REGISTRO DE ACCIONES NOMINATIVAS. DERECHO DE INFORMACIÓN. (SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 2002.)

El Presidente de la Junta General tenía toda la razón cuando decidió que la representación de un accionista se consideraba adecuada, ya contrastada en otras juntas celebradas con anterioridad, ya que, a tenor de la jurisprudencia de esta Sala, no se puede declarar que la inexistencia material o física de un poder escrito de designación para concurrir a una junta, invalide la representación y por ende suponga la nulidad, siempre que en juntas anteriores se hubiera aceptado dicha representación, ya que la misma con tales antecedentes ha de considerarse como válida, incluso aunque las juntas anteriores fueran de distinta naturaleza —ordinaria o extraordinaria— (sentencias de 8 de mayo de 1961, 5 de julio de 1986 y 20 de abril de 1987).

Con ello se evita dar un tratamiento a dicha formalidad de *ad solemnitatem*, de manera que sin la existencia física y palpable del escrito especial de representación, no pueda darse por válida la delegación, lo que iría en contra del sentido espiritual y racional que impulsa la doctrina de la Sala en esta materia.

Hay que proclamar que el libro-registro de acciones supone legalmente una obligación de su llevanza, dada la naturaleza de lo que refleja. Y que desde luego puede pedir su exhibición cualquier socio. Lo que no significa que haya de pedirse necesariamente en una junta, y, ni mucho menos, que su no exhibición en la misma conlleve su invalidación.

El artículo 112, junto con el artículo 212 de la Ley de Sociedades Anónimas, regula el importante derecho a información que tiene todo socio en una

sociedad anónima, y hasta tal punto es importante dicho derecho que su no atención puede indicar la nulidad de la junta. Ahora bien, tal derecho de información ha de recaer sobre extremos concretos del orden del día de la Junta General.

LAS CUENTAS ANUALES FORMULADAS POR EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN NO SON IMPUGNABLES AL AMPARO DEL ARTICULO 143 DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. LA IMPUGNABILIDAD DE UN ACTO ES INDEPENDIENTE DE LA PETICIÓN DE SU SUSPENSIÓN. ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS ADMINISTRADORES. SITUACIÓN DE PERDIDAS ENCUBIERTA MEDIANTE UNA REVALORIZACION VOLUNTARIA DE ACTIVOS. (SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 2002.)

En el régimen de nuestra Ley de Sociedades Anónimas, Texto Refundido de 1989, la formulación de las cuentas anuales no se configura como un acuerdo confiado al Consejo de Administración dentro de su ámbito de competencias, sino como una propuesta debida y necesaria para iniciar la secuencia formulación-verificación-aprobación que culmina con el verdadero acuerdo en esta materia, reservado a la Junta General de Accionistas muy claramente por los artículos 95 y 212.1 en relación con el 93.1, todos de dicha Ley.

Ya se califique, por tanto, como acto debido, ya como deber u obligación de los administradores para con la sociedad, lo decisivo es que la formulación de las cuentas anuales, a que se refiere el artículo 171 de la Ley, no tiene el carácter de acuerdo del órgano colegiado de administración contra el que quepa impugnación al amparo del artículo 143 de la misma Ley, sino de propuesta orientada a la futura adopción del verdadero acuerdo por la Junta General de Accionistas, que será el acto realmente impugnabile al amparo del artículo 115 de idéntica Ley.

Finalmente, a la misma conclusión se llega mediante una relación sistemática de los preceptos hasta ahora citados con otros artículos de la Ley de Sociedades Anónimas: el 141.1 y 2 (excluye absolutamente de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General); el 142 (al tratar del libro de actas distingue entre discusiones y acuerdos del Consejo); los 152 y 164 (aumento y reducción de capital social, al exigir acuerdo de Junta General y, por tanto, una propuesta inicial); el 153 (determinante de las facultades que la Junta General puede delegar en los administradores). A idéntica conclusión se llega desde la consideración procesal de que, dada la remisión del artículo 143.2 a la impugnación de los acuerdos de la Junta General, es la propia sociedad la pasivamente legitimada para soportar la acción de impugnación (art. 117.3), lo que necesariamente comporta, en lógica contrapartida, que el acuerdo impugnado sea atribuible a la sociedad en cuanto tal, es decir, en cuanto efectivamente adoptado y no en cuanto meramente propuesto.

La impugnabilidad de un acto no puede depender de la voluntad del demandante de pedir o no su suspensión al amparo del artículo 120 de la Ley de Sociedades Anónimas (hoy arts. 721 y 727-10.^a de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil), a menos que la accesoriedad de una medida cautelar se quiera imponer como determinante de la propia impugnabilidad.

Las acciones de responsabilidad, social e individual, que los artículos 133 a 135 de la Ley de Sociedades Anónimas reconocen a la sociedad, a los

accionistas y a los acreedores sociales frente a los administradores, por daños causados con sus actos, son la mejor demostración de que no necesariamente todo acto de un administrador equivale a un acuerdo de un órgano colegiado de administración imputable a la sociedad y para cuya impugnación haya de ser ésta necesariamente demandada.

Si la situación de pérdidas se encubre mediante una revalorización voluntaria de activos inmobiliarios, el artículo 262 brinda su propio remedio específico a los socios, al facultar a cualquier accionista para requerir a los administradores a que convoquen la Junta o para solicitar por sí mismo la disolución judicial de la sociedad.

REDUCCIÓN DE CAPITAL SOCIAL MEDIANTE DISMINUCIÓN DEL VALOR NOMINAL DE ACCIONES EN PARTE NO DESEMBOLSADAS (ARTS. 168.3, 163.2, 47 y 42 DE LA LEY). (SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 2002.)

La posibilidad reductora está prevista en el artículo 163.2 con carácter obligatorio, siempre que se cumpla, entre otras, con la sanción del artículo 168.3, ambos de la Ley de Sociedades Anónimas, de consiguiente, es preciso transcribir literalmente el acuerdo de...: «Reducir el capital social en... pesetas, mediante disminución del 68 por 100 del valor nominal de la totalidad de las restantes acciones de las series A, B, C (estas últimas desembolsadas en un 25 por 100). En este apartado del informe de disminución del valor nominal de las acciones se dice "estando pendiente de desembolsar... pesetas, exactamente el 75 por 100 del valor nominal total de las acciones serie C" y luego se aclara por acuerdo de...: "1. Aclarar de forma indubitada que el acuerdo de reducción de capital social, mediante disminución del 68 por 100 del valor de todas las acciones de la Sociedad, incluidas las que componen la serie C", no comportan condonación de los dividendos pasivos correspondientes a las acciones de la serie C; o sea, el acuerdo en cuestión no condona ese pago de los dividendos pasivos o desembolso pendientes, al expresar: «estando pendiente de desembolsar... el 75 por 100 de las acciones C» y, es más, habilita o prevé el sistema de consumación o cumplimiento del pago pendiente, fijándose el plazo correspondiente para que se efectúe el mismo en metálico, además —se repite— ello lo ratifica el posterior acuerdo, al decir: «aclarar de forma indubitada...» Aclaración, pues, que por lo demás, viene a ratificar lo que ya era un acuerdo consumado en el que se reitera, se respeta, sin más, la prohibición del repetido artículo 168.3, y ello con independencia de que se provoque así una alteración en el nominalismo del accionariado no prohibido *ad hoc* por la Ley.

El artículo 47.1 de la Ley de Sociedades Anónimas se refiere a la creación de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad (en fase clara de constitución de la sociedad, Capítulo IV, Sección 1.^a de la Ley), que no es el caso de autos, porque, sin duda alguna, las acciones afectadas, al menos, estaban desembolsadas en el 25 por 100 de su valor nominal.

Al no darse la condonación del capital no desembolsado por los accionistas en relación con las acciones C, se mantiene su obligación de aportación y, como tal, se articula la forma de verificarse la observancia de ese pago o aportación pendiente.

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES CUANDO HAN SIDO DEJADOS SIN EFECTO (ART. 115.3, PÁRRAFOS 1.º Y 2.º). (SENTENCIA DE 12 DE JULIO DE 2002.)

Según doctrina de esta Sala, la sociedad anónima demandada no puede, una vez iniciado el proceso de impugnación de un acuerdo social, ratificarlo o tratar de convalidarlo por su propia y exclusiva iniciativa en una junta posterior, pues como declara la sentencia de 20 de octubre de 1998, citando como precedente la de 26 de enero de 1993, *«la única posibilidad procesal que cabe, y así lo establece expresamente el párrafo segundo del citado apartado 3 del artículo 115 de la Ley de Sociedades Anónimas, es la de que, a petición de parte, como es obvio, y siempre en el momento procesal oportuno (que no puede ser otro que el de la comparecencia que regulan los arts. 691 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento Civil) pueda el Juez suspender el trámite del proceso y otorgar un plazo razonable para que pueda ser subsanada la causa de impugnación, en el caso de que fuera posible la eliminación de la misma»*.

Pero lo sucedido en el presente caso se aproxima mucho más a la hipótesis del párrafo primero del dicho apartado que a la del segundo, ya que no se convocó la Junta General extraordinaria de 28 de enero de 1994, después de ser impugnados los acuerdos adoptados en la de 16 de diciembre de 1993, sino que la demanda de impugnación de éstos se presentó en el Juzgado tan sólo cuatro días antes del 28 de enero de 1994, y estando ya convocada, por tanto, la segunda Junta General extraordinaria, hasta el punto de que la demanda no se admitió ni la sociedad fue emplazada como demandada hasta tres días después de celebrarse la segunda junta, al comienzo de la cual fue cuando el grupo de accionistas impugnante comunicó verbalmente la impugnación de la Junta de 16 de diciembre de 1993.

Esta impugnación se produjo, valiéndose del segundo párrafo del artículo 115.3 de la Ley de Sociedades Anónimas, presentando una demanda de impugnación de la primera junta a sabiendas de que la sociedad no iba a tener conocimiento de la misma antes del día señalado para la celebración de la segunda junta.

APLICACIÓN DE LA NUEVA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS SI PERSISTEN LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CONVOCAR JUNTA. FUNCIONES DEL GERENTE CUANDO NO ES ADMINISTRADOR SEGÚN SUS FACULTADES. (SENTENCIA DE 16 DE JULIO DE 2002.)

No importa que la causa determinante de la disolución de la sociedad hubiera surgido antes del 1 de enero de 1990, si la misma subsiste, permanece y se prolonga después de esta fecha, sin que los administradores actúen en la forma que establece el artículo 262 de la Ley de Sociedades Anónimas, procediendo estimar la responsabilidad *ex lege*. El día 1 de enero de 1990, la sociedad anónima se encontraba aún incurso en causa de disolución, rigiéndose a partir de dicha fecha por la nueva Ley de Sociedades Anónimas 19/1989, que expresamente deroga la Ley de 17 de julio de 1951, estando obligados los administradores a convocar la junta para disolver la sociedad por la causa señalada en el artículo 260-4, siendo totalmente contraria a la Ley su conducta, consistente en permitir que la situación se prolongara, e incluso se

acrecentara, sin promover la disolución en la forma prevenida en el artículo 262, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de la nueva Ley, no afectando a la referida obligación lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias, estableciendo determinados plazos a las entidades creadas bajo la vigencia de la antigua Ley, para adecuarse a la posterior, porque ninguna de ellas se refiere a la disolución de las compañías, materia en la que entró en vigor la Ley nueva el 1 de enero de 1990. Carece de sustento alguno mantener que los administradores de la sociedad, por no haber activado el mecanismo necesario para su sustitución, hayan adquirido un derecho a no ser obligados por la nueva norma a disolver la sociedad, por causa que persiste, y a no responder por su conducta continuada, no siendo admisible que los autores de una conducta antijurídica obtengan a su favor un derecho que tiene su causa en la misma (art. 6-3 del Código Civil). Por tanto, la causa de disolución jurídica de la sociedad permanecía (al igual que la ilegal actuación omisiva de los administradores), el repetido 1 de enero de 1990, esto es, bajo la vigencia de la nueva Ley, no aplicándose, por ello, la misma con carácter retroactivo, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 262-5 de la Ley, no habiendo cumplido los administradores la obligación de convocar Junta General para la disolución legal de la compañía en el plazo de dos meses, a contar desde el 1 de enero de 1990, los mismos deben responder de las deudas sociales.

La cualidad de administrador, en sentido pleno, del gerente estará en función de cada caso, según conste en los Estatutos y en sus poderes; las responsabilidades exigibles al gerente estarán en atención al examen del régimen interno y delegación de facultades que establece el artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas y del contenido de los Estatutos de la sociedad.

FLEXIBILIDAD EN EL REQUISITO DE LA FORMACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES A JUNTA GENERAL. (SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2002.)

Una vez constituida la Junta, la primera tarea es la plasmación de la lista de asistentes, antes de entrar en el orden del día (art. 111 de la Ley de Sociedades Anónimas). La doctrina jurisprudencial tiene declarado que, aunque la lista de asistentes no conste en el acta, basta que se demuestre que ha existido (sentencia de 31 de octubre de 1984) y también que puede incluirse en documento diferente del acta (sentencia de 19 de diciembre de 1984).

Esta Sala tiene declarado que el texto del artículo 64 (hoy art. 111) de la Ley Especial, no decreta la nulidad por incumplir alguna de sus reglas, sino que dicha declaración queda a la discreción y prudencia de los Tribunales (sentencias de 14 de marzo de 1973 y 7 de febrero de 1984).

La lista de asistentes tiene por finalidad facilitar la formación del *quorum* legal de presencia, legitimar el ejercicio del derecho del voto y acreditar el hecho de la presencia o de la ausencia de los accionistas; por lo que en base del objetivo perseguido por la norma, debe seguirse un criterio flexible en su aplicación.

FALTA DE CAPACIDAD PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES POR SOCIEDAD EXTINGUIDA, ACREDITADA REGISTRALMENTE. (SENTENCIA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2002.)

La realidad constatada, conforme a los asientos del Registro Mercantil, demuestra la extinción de la sociedad, según los términos en que se practicó la disolución, liquidación y balance final de liquidación que fue publicado con los requisitos legales. Consecuencia de ello es su falta de capacidad para ser parte.

BALANCE: PRINCIPIOS RECTORES. NULIDAD DE ACUERDO SOCIAL POR OMISIÓN EN EL BALANCE DE CONTABILIZACIÓN DE DEUDA PÚBLICA ESPECIAL, AUNQUE FIGURE EN LA MEMORIA. (SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002.)

El balance actúa como documento contable que refleja, mediante partidas agrupadas, los elementos patrimoniales de la sociedad y de este modo se fija el valor de su patrimonio social, imponiendo el artículo 34 del Código de Comercio que las cuentas anuales deberán redactarse con claridad y cumplir la función de mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados.

Los principios rectores que rigen la confección de los balances y tienen carácter imperativo (art. 35 del Código de Comercio) son: *a)* Veracidad y exactitud, ya que el activo debe contener todos los elementos que representen un valor, y el pasivo ha de registrar las cargas obligacionales; *b)* Claridad, en cuanto a la distinción y delimitación de las partidas, poniendo bien de manifiesto la situación patrimonial y la determinación de resultados; *c)* Unidad, pues abarca a la compañía en su totalidad, integrándose la unidad de contabilidad con el balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria (art. 34-1.º del Código de Comercio), y *d)* Continuidad, ya que cada balanza enlaza y se relaciona con los precedentes, y sus resultados han de tomarse como punto de partida.

En el caso concreto de las Sociedades Anónimas, la contabilidad precisa y ordenada viene impuesta en los artículos 171 a 222 de la Ley, exigiendo el artículo 172, en concordancia con el Código de Comercio, que los documentos de las cuentas anuales serán redactados necesariamente con claridad, debiendo demostrar la imagen fiel del patrimonio social conforme a la Cuarta Directiva 78/660-CEE, de 25 de julio de 1978, así como Directivas 90/604 y 90/605, de 8 de noviembre de 1995, con reflejo en la Ley 2/1995.

Cuando se promueve controversia judicial respecto al alcance de la claridad de las cuentas, dice la sentencia de 23 de octubre de 1999, corresponde al juzgador formar convicción personal sobre las cuestiones sometidas a su consideración, sin que esté obligado a realizar directa y materialmente la contabilidad, resultando valioso para su examen los informes periciales, por precisarse conocimientos específicos en la materia, y dichas informaciones contribuyen a que el Tribunal pueda alcanzar criterios y en este sentido el artículo 119.3 de la Ley de Sociedades Anónimas contempla especialmente la prueba pericial contable.

Con la omisión contable en el balance (art. 175) de la partida de la Deuda Pública Especial se ha producido transgresión del principio de imagen fiel

contemplado en el artículo 172-2 de la Ley de Sociedades Anónimas, y el acuerdo social impugnado resulta contrario a la Ley y determina su nulidad conforme al artículo 115-1.º y 2.º, lo que no lo desvirtúa el argumento de confidencialidad para la Deuda Pública Especial suscrita conforme a la Disposición Adicional 13 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. Se contempla la confidencialidad de los adquirentes y ninguna norma contable, no amparando expresamente la contabilización de dicha deuda, al referirse la confidencialidad expresamente a que las Entidades Gestoras y demás intermediarios que intervengan en la suscripción de activos de la Deuda Pública Especial no están obligados a informar a la Administración Tributaria de la identidad de los suscriptores, cuyos datos identificativos se mantienen preservados hasta que se produzca la amortización ordinaria o anticipada.

Evidentemente se trata de una normativa fiscal proyectada hacia el exterior que no puede afectar al régimen jurídico legal que disciplina las Sociedades Anónimas, pues sus normas tienen carácter imperativo, y así sucede con las que disciplinan la confección correcta de los balances. Los balances no pueden ser sustituidos por la memoria, la que, de conformidad al artículo 35-3 del Código de Comercio y 199 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas, actúa en correlación al balance, completándolo, ampliándolo y comentándolo, careciendo de la condición de documento contable y de los requisitos legales que debe reunir el balance.

No se puede dejar de lado que la Ley 18/1991 es normativa fiscal, que, como la administrativa, no es susceptible de amparar un recurso de casación civil (sentencias de 7 de diciembre de 1993, 7 de febrero de 1994, 14 de marzo y 1 de julio de 1996, entre otras). A su vez, el artículo 34-4.º del Código de Comercio no deja de ser significativo y previsor al disponer que en los casos excepcionales en los que la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, tal disposición no será aplicable.

La sentencia de 14 de noviembre de 2000 entendió de caso análogo y decidió que se hacía necesario e inevitable el reflejo en el patrimonio social de la Deuda Pública Especial, al formar parte e integrarse en aquél de manera indiscutible, aunque su incorporación efectiva no se produzca hasta la terminación del plazo por el que se constituyó y resulta insuficiente su reflejo en la memoria.

NULIDAD DE SOCIEDAD IMPROCEDENTE POR NO DARSE NINGUNA DE LAS CAUSAS TASADAS DEL ARTICULO 34 DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. (SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2002.)

Coincide la doctrina científica en el carácter taxativo de las causas de nulidad societaria establecidas en el artículo 34 de la Ley de Sociedades Anónimas, y por eso no puede accederse a una nulidad desde la perspectiva de la nulidad negocial, como igualmente la nulidad de las aportaciones no dinerarias retrotraiga sus efectos al momento de constituirse la sociedad. En definitiva, declarada la nulidad de tales aportaciones pero no de otras ni de la sociedad, incumbe a los administradores de ésta, bajo su responsabilidad, adoptar todas las medidas precisas, a iniciativa propia o de los accionistas, para regularizar la situación, bien de un modo que permita la continuidad de la sociedad, bien con vistas a su disolución.

NO PROCEDE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES EN BASE AL ARTICULO 262.5 DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, SI DENTRO DEL PLAZO DE DOS MESES UN INTERESADO HA SOLICITADO JUDICIALMENTE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. (SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2002.)

No es aceptable la interpretación literal, rígida e inflexible del artículo 262.5 de la Ley de Sociedades Anónimas, de modo que baste simplemente la no convocatoria de la Junta de Accionistas, o que no se solicite la disolución judicial, todo ello dentro de los plazos señalados en la citada norma para hacerlo, para que se declare la responsabilidad solidaria de los administradores por las deudas sociales. Ha de tenerse en cuenta que el artículo 262.3 de la Ley de Sociedades Anónimas permite a cualquier interesado solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando la junta no fuese convocada o no pudiese lograrse el acuerdo o éste fuese contrario a la disolución. Por tanto, puede darse el hecho de que en el plazo de dos meses del artículo 262.5 de la Ley, los administradores no cumplan su obligación, pero haya solicitado la disolución cualquier interesado. No es razonable que, pese a cumplirse la finalidad de la Ley, los administradores sean responsables solidarios. En suma, pues, el artículo 262.5 ha de conjugarse con el apartado 3 anterior y analizar si en el plazo de dos meses se ha pedido, aunque sea por un interesado, la disolución judicial de la sociedad, que es lo que quiere el legislador.

B) Limitadas

LA DEMANDA EN QUE SE SOLICITA LA DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL HA DE SER DIRIGIDA NECESARIAMENTE CONTRA ELLA, NO SIENDO SUFICIENTE QUE SE HALLEN PRESENTES EN LOS AUTOS LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EN EL MOMENTO DE EJERCITARSE LA ACCIÓN ERAN LOS ÚNICOS SOCIOS QUE LA INTEGRABAN. LA SOCIEDAD MERCANTIL, UNA VEZ LEGALMENTE CONSTITUIDA, ADQUIERE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, DISTINTA E INDEPENDIENTE DE LAS DE SUS SOCIOS. (SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2002.)

Nota.—*Esta sentencia tiene la particularidad de asumir el Tribunal Supremo las competencias de instancia, debido a las deficiencias del procedimiento.*

III. TÍTULOS VALORES

A) Letra de cambio

CONTRATO DE DESCUENTO. LETRAS PERJUDICADAS. (SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2002.)

Con ocasión del contrato de descuento, el Banco entrega dinero por letras de cambio que recibe «salvo buen fin», de tal modo que si no son pagadas a su vencimiento sin mediar culpa del tenedor puede recabar del descontatario

la suma anticipada por aquél y recibida por éste, para lo que está habilitado por una acción causal con sustantividad propia, diferente de la cambiada, sujeta al plazo de prescripción de quince años, y, si bien esta Sala tiene declarado que la obligación fundamental que compete a los Bancos descontantes, una vez producido el impago de las cambiales descontadas, es devolver éstas al librador descontatario con la misma eficacia jurídica que tenían cuando fueron entregadas a virtud del contrato de descuento (sentencias de 18 de marzo de 1987, 3 de abril y 22 de diciembre de 1992 y 28 de junio de 2001), asimismo constituye presupuesto imprescindible para la restitución de las cambiales descontadas por el descontante al descontatario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Cambiaria y del Cheque, que, ante su impago por el aceptante, aquél hubiera recibido el importe de las mismas en los términos del contrato de descuento.

Sin embargo, el Banco presentó la demanda objeto de este litigio cuando las acciones cambiarias correspondientes a varias letras descontadas habían prescrito, por lo que es de aplicación al supuesto el artículo 1.170.2 del Código Civil, que se refiere a la conversión de letras entregadas *pro solvendo*, en letras entregadas *pro soluto* cuando éstas resulten perjudicadas.

IV. CONTRATOS

COMPRAVENTA MERCANTIL. INCUMPLIMIENTO POR EL VENDEDOR. DAÑOS Y PERJUICIOS. (SENTENCIA DE 11 DE JUNIO DE 2002.)

A diferencia de lo establecido en el artículo 1.101 del Código Civil, el artículo 329 del Código de Comercio no exige incumplimiento culpable o doloso de su obligación por el vendedor, sino que basta con que desatienda su prestación de entrega para que se origine el derecho del comprador a ser resarcido de los daños o perjuicios que con tal inobservancia se le hayan causado, sin que sea necesario requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que el comprador pueda dirigir su acción en reclamación de los mismos; en efecto, desatendida por el vendedor su obligación de entrega, el artículo 329 faculta al comprador para, a su elección, pedir el cumplimiento del contrato o su resolución, con indemnización, en ambos casos, de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado, los cuales, en todo caso, deberá acreditar (sentencia de 19 de septiembre de 1988).

RAMÓN SÁNCHEZ DE FRUTOS